



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

ALIMENTOS.

RADICADO: 70001311000120210039400

DTE: ELI JOHANA SOLANO MONTALVO. CC: No. 1'100.337.509
DDO: AISAR MANUEL MEJIA HERNANDEZ. C.C. No. 1'003.212.677
Diez de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora ELI JOHANA SOLANO MONTALVO identificado con la CC: No. 1'100.337.509, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Y.P.M.L. y E.D.C.M.L., contra el señor AISAR MANUEL MEJIA HERNANDEZ, mayor de edad con C.C. No. 1'003.212.677.

Notifíquese a la parte demandada AISAR MANUEL MEJIA HERNANDEZ en la forma señalada por el artículo 10 del decreto 804 del 04 de junio de 2020 remitiéndose únicamente en el registro de personas Emplazadas, una comunicación que contenga: el nombre del emplazado, número de identificación, naturaleza y juzgado sin necesidad de publicación en medio escrito la notificación se entenderá surtida 15 días siguientes a la publicación de la información en el registro, posterior a lo cual se designará curador ad litem.

Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹ y numeral 11 del artículo 82 ibídem².

Señálese como alimentos provisionales a favor de los menores Y.P.M.L. y E.D.C.M.L. el equivalente al 40% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, en calidad de docente adscrito a la Gobernación de Córdoba.

Oficiése al respectivo pagador, con el fin que descuente los dineros y los consigne a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de la demandante, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120210039400, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos sobre las cesantías e intereses de cesantías código 1.

Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6° del Art. 598 del C.G.P.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

NOTIFÍQUESE

¹ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

² “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.”

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top and a smaller, curved stroke at the bottom.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ